

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 5 de Junio próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado Don Ramon Gil Osorio, en nombre del Ayuntamiento de Munilla, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Julio de 1879 que, reproduciendo lo resuelto en la orden del Gobierno de la República de 10 de Diciembre de 1873, declaró que no se puede exigir ningun otro impuesto á los propietarios acogidos á los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 mas que el que hubiesen satisfecho con anterioridad, correspondiente á la contribucion directa ó de inmuebles, segun los casos.

Resulta: Que el Alcalde de Munilla, provincia de Logroño, elevó instancia al Ministerio solicitando que revocara el decreto del Gobernador de 15 de Diciembre de 1876, por el cual se concedieron los beneficios de la ley sobre poblacion rural á D. Isidro Aguirre, D. Norberto Enciso y otros vecinos de aquel pueblo, manifestando las razones que estimaba procedentes en contra de la expresada declaracion, y á la vez se quejaba de que el Gobernador de la provincia resistiera dar curso á la alzada, alegando que la resolucio n contra la cual se dirigia no era apelable por parte del Ayuntamiento: Que en su vista, y con presencia de

los documentos traídos al expediente, recayó Real orden en 1.º de Junio de 1878 declarando firme la resolucio n del Gobernador de Logroño, y que solo era revocable en via contenciosa á instancia del Ayuntamiento, con otras prevenciones en la misma Real orden contenidas acerca de las informaciones practicadas, y sobre las que se fundaba la concesion á los citados vecinos de Munilla de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868:

Que el Gobernador de Logroño expuso varias aclaraciones referentes á las dichas informaciones, y por Real orden de 10 de Mayo de 1879 se inhibió el Ministerio del conocimiento de esta cuestion, devolviendo al Gobernador los documentos para que resolviera en su vista:

Que en 18 de Junio de 1879 el Gobernador de Logroño elevó al Ministerio el recurso de alzada presentado por D. Isidro Aguirre y D. Mateo y D. Norberto Enciso y otro contra lo resuelto por el Alcalde de Munilla, aprobado por el Gobernador, de que se abonaran ciertas cuotas por las contribuciones territorial é industrial sobre fincas que estaban acogidas á los beneficios de la ley de poblacion rural; y con presencia de la informado por el Gobernador, y de otra instancia de los interesados, recayó la Real orden de 12 de Julio de 1879, al principio extractada, que encargó la observancia de lo resuelto en la orden de 10 de Diciembre de 1873:

Que el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, en la representacion antedicha presentó demanda contra la Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que en su lugar se declarara que los expresados vecinos de Munilla estaban obligados, segun declaró el Gobernador de Logroño, al pago de las contribuciones directa é industrial por las cuotas que expresa el demandante, así como al abono de los atrasos no satisfechos por igual concepto y cuotas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque el objeto de la Real orden era únicamente marcar al Gobernador el criterio á que debia atemperarse, y que como lo que procedia era que aquella Autoridad administrativa resolviera del agravio que con esta resolucio n se pudiera inferir, cabria el re-

curso ante el Ministerio ó ante la Comision provincial en su caso y lugar:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucio n del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán presentar contra la misma demanda en via contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no tiene carácter de resolucio n definitiva, pues únicamente se propuso prescribir al Gobernador de la provincia de Logroño que al resolver sobre la instancia del Ayuntamiento é interesados de Munilla, se atemperara á lo declarado en la orden del Gobierno de 10 de Diciembre de 1873:

2.º Que solo cuando conste dictada esta resolucio n, ó que el Gobernador declare que al adoptar la anterior tuvo en cuenta las reglas citadas de la orden del Gobierno de la República de 1873, los que se estimen agraviados podrán reclamar ante el centro que corresponda, y aun entablar el recurso en via contenciosa, si procediera, atendido el carácter de su reclamacion;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1880.—Fermin de Lasala y Collado.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Siendo varios los Ayuntamientos que en diferentes ocasiones han acudido en alzada ante este Ministerio contra las concesiones hechas por los Gobernadores de provincia de los beneficios que otorga la ley de 3 de Junio de 1868, referente al fomento de la poblacion rural; y teniendo en cuenta que segun se desprende del párrafo 3.º del art. 26 de la supradicha ley, estas resoluciones de los Gobernadores causan estado, corroborán-

dolo así el párrafo cuarto de la misma ley y artículo al conceder solamente el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento á los particulares, solicitantes de los beneficios otorgados á las colonias agrícolas cuando las resoluciones de los Gobernadores son denegatorias; sentada esta doctrina en diferentes dictámenes por la Seccion primera del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, se ha llevado al terreno de la práctica en todas ocasiones.

Por otra parte, el fundamento legal que sirve de base á los recursos de alzada que interponen los Ayuntamientos en esta clase de asuntos es el perjuicio que se les sigue por eximir una finca del pago comun de ciertas cargas, disminuyendo con esto la riqueza imponible sin amenguar la imposicion.

Prescindiendo de que el citado fundamento es en absoluto mas aparente que real, planteada la cuestion en este terreno, la razon de tales recursos es un caso previsto en el art. 83 de la ley de Administracion de provincias de 21 de Setiembre de 1863; y por lo tanto, los Ayuntamientos que se consideren por estas concesiones agraviados podrán acudir por la via contenciosa ante las Comisiones respectivas de las Diputaciones provinciales. Términos fatales hay establecidos en el procedimiento de lo contencioso para ejercitar el derecho de alzada, pasados los cuales las resoluciones administrativas adquieren la fuerza y valor de cosa juzgada. Nada importan las causas del retraso en la presentacion de las demandas: el tiempo es hábil ó inhábil, sin otra consideracion.

En tal concepto el desconocimiento de los derechos que las leyes administrativas conceden á los que se consideran agraviados por las decisiones gubernativas, dará por resultado, tratándose de la aplicacion de la ley vigente sobre poblacion rural, que no logrando los beneficios en ella concedidos ser beneficioso para la agricultura, redundará en cambio en perjuicio evidente para el Estado:

Por lo tanto, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, como de su Real orden lo ejecuto, que en virtud de lo expuesto, en lo sucesivo los Ayuntamientos que se consideren perjudicados por las concesiones otorgadas á favor de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre poblacion rural establezcan

los recursos correspondientes en el modo y forma anteriormente indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Enrique Genaro de Figueroa y Marty en solicitud de que, previo abono de los derechos, se le expida título oficial de Licenciado en Farmacia por haber hecho en la Universidad Central los ejercicios para rehabilitar el que obtuvo en la Escuela libre de Cádiz, según acredita:

Considerando que los títulos rehabilitados producen los mismos efectos que los oficiales, y que siendo estos innecesarios á los interesados, sólo deben expedirse cuando abonen los derechos correspondientes;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar el canje de los títulos académicos expedidos por las Escuelas libres, una vez rehabilitados conforme á lo dispuesto en el decreto de 28 de Setiembre de 1869, por títulos oficiales, mediante el pago de los derechos que señala la tarifa que acompaña á la ley de 9 de Setiembre de 1857, cancelándose y uniéndose al expediente el título de Escuela libre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1938.

Filoxera.

Con el fin de que puedan practicarse con la mayor puntualidad posible los reconocimientos sobre el terreno que se determinan en la ley de defensa contra la filoxera y acudir á tiempo para combatir tan terrible plaga, en el desgraciado caso de presentarse en los viñedos de esta provincia, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a A contar desde el 1.^o de Mayo hasta el 31 de Octubre próximos, todos los Alcaldes de la provincia darán cuenta á este Gobierno, en los días 1.^o y 15 de cada mes, del aspecto que presenten los viñedos de sus respectivas localidades, designando, con el nombre del propietario, aquellos que ofrezcan síntomas que hagan sospechar la presencia de la filoxera ó de cualquier otra enfermedad desconocida.

2.^a Sin perjuicio de remitir con toda puntualidad los partes quincenales á que se refiere la disposición anterior, los Alcaldes podrán en todo tiempo comunicar cuantas noticias y observaciones consideren convenientes para el mejor cumplimiento del indicado servicio.

3.^a Los viñedos denunciados como sospechosos, serán inmediatamente reconocidos por los delegados facultativos que la Comisión provincial de defensa contra la filoxera nombre al efecto; pero bajo ningún concepto ni por ningún motivo es conveniente el envío de ejemplares de cepas enfermas, ni de sus raíces, sarmientos y demás órganos, puesto que si fatalmente resultasen filoxeradas, bastaría su extracción del terreno donde vegetan para difundir el germen de la plaga en los viñedos libres de ella, siendo después sumamente difícil y costoso contener la invasión.

4.^a Cuidarán asimismo las autoridades locales de que se ejerza una constante y escrupulosa vigilancia en los viñedos de sus respectivos términos municipales, encargando muy especialmente este servicio á los guardas-rurales y demás personas prácticas en la materia. También podrán constituirse comisiones locales de vigilancia é inspección compuestas de los principales y mas inteligentes viticultores de la localidad, presididas por el Alcalde, quien en este caso comunicará á este Gobierno los nombres de las personas que constituyan la Comisión local.

5.^a Los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad prestarán á los delegados facultativos que la Comisión provincial nombre para el reconocimiento de los viñedos sospechosos, todo el auxilio y apoyo que dichos funcionarios reclamen, esperando que en ningún caso se les dificultará el cumplimiento de su importante cometido.

6.^a De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 30 de Julio de 1878, se exigirá la responsabilidad que corresponda á los Alcaldes y demás funcionarios que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente circular.

Tarragona 19 de Abril de 1880.—El Gobernador, José María Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1939.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sección administrativa.—Negociado de Propiedades.

En vista de que no se ha presentado licitador alguno en la segunda subasta celebrada el día 15 del actual para el arrendamiento por término del corriente año económico del aprovechamiento de los pastos de los fuertes, fosos y glasis que comprenden las fortificaciones de esta capital, he dispuesto, con arreglo á lo preceptuado en el art. 14 de la Instrucción de 11 de Junio de 1853, se celebre tercera subasta el 5 de Setiembre próximo venidero, á las doce horas de su mañana, ante mi autoridad y demás señores expresados en el pliego de condiciones que sirvió de base á la primera y que fué publicado en los Boletines oficiales de esta provincia números 144, 157 y 169 de 19 de Junio último y 4 y 18 de Julio siguiente, el cual estará de manifiesto desde luego en el negociado del ramo todos los días no festivos, de nueve de la mañana á dos de la tarde, para los que deseen enterarse; debiendo advertir que la adjudicación del arriendo de que se trata, se hará al postor que, cubriendo las cuatro quintas partes de las 648 pesetas que sirvieron de tipo para la primera subasta haga mejor proposición; así como que los depósitos que deben constituirse para optar á ella, se recibirán en esta Caja sucursal desde la fecha de esta publicación hasta el día anterior al de la celebración de dicha subasta.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte.

Tarragona 17 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 1940.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 21 del actual dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo lo que sigue:—Dispuesto por Real decreto de 10 del actual que las elecciones ordinarias para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales se verifiquen en la Península é islas Baleares en los días 5, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo, y en la provincia de Canarias en los días 10, 11, 12 y 13 del mismo, debiendo ser presidida la Junta de escrutinio, en donde exista cabeza de partido judicial, por el Juez de primera instancia, según lo dispuesto en el art. 120 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y siendo conveniente que estas funciones sean desempeñadas por los Jueces propios, y que á la vez esté constituido

el Juzgado; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para el expresado día 5 de Setiembre próximo se consideren caducadas todas las licencias y sus prórogas, términos posesorios y prórogas de los mismos, concedidas por este Ministerio á los Jueces y Promotores fiscales de la Península é islas Baleares, y para el día 10 á los de la provincia de Canarias; todos los cuales deberán encargarse de sus respectivos destinos en las expresadas fechas 5 y 10 de Setiembre próximo.

Y visto por el Ilmo. Sr. Presidente interino de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se circule por los Boletines oficiales á fin de que, llegando á noticia de los funcionarios del orden judicial y fiscal á que se refiere la misma Real orden preinserta, observen puntualmente lo que en ella se preceptúa, con encargo á los que se hallen reemplazando á los ausentes de que den parte inmediatamente si no se presentaren el día señalado.

Barcelona 27 de Agosto de 1880.—El Secretario de gobierno accidental, Federico Montagut.

Núm. 1941.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1880.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
11	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	6	
12	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	6	
13	3	1	4	1	1	2	6	1	1	2	1	1	2	8	
14	1	2	3	1	1	2	5	1	1	2	1	1	2	7	
15	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	6	
16	3	1	4	1	1	2	6	1	1	2	1	1	2	8	
17	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	6	
18	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	6	
19	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	6	
20	1	2	3	1	1	2	5	1	1	2	1	1	2	7	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	9	7	16	1	1	2	18	1	1	2	1	1	2	20	

Tarragona 21 Agosto de 1880.—El Juez municipal suplente, Antonio Verderol.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	1	1	3	1	1	1	3	6
12	1	1	1	3	1	1	1	3	6
13	1	1	1	3	1	1	1	3	6
14	1	2	1	4	1	1	1	3	7
15	1	1	1	3	1	1	1	3	6
16	1	1	1	3	1	1	1	3	6
17	1	1	1	3	1	1	1	3	6
18	2	1	1	4	1	1	1	3	7
19	1	1	1	3	1	1	1	3	6
20	1	1	1	3	1	1	1	3	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	4	4	13	7	4	4	15	28

Tarragona 21 Agosto de 1880.—El Juez municipal suplente, Antonio Verderol.